



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JDC-121/2024 Y
ST-JDC-122/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: HOMERO
GUADALUPE CEPEDA AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
POR CONDUCTO DE LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JESÚS MANUEL
DURÁN MORALES Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ Y
FABIOLA CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **diecinueve** de abril de dos
mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección
de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por la
parte actora, a fin de impugnar la respuesta del Módulo de atención
ciudadana del Instituto Nacional Electoral en La Piedad, Michoacán,
perteneciente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05
Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán,
toda vez que el acto comprende su exclusión del Padrón Electoral y del
Listado Nominal, y/o resolución de uno de abril del año en curso, con folio
2416055202932 mediante la cual declara improcedente su solicitud de
expedición de credencial para votar con fotografía; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Libertad condicionada. El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, a decir de la parte actora, el Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con residencia en la Ciudad de México, le concedió el beneficio de libertad condicionada dentro de la causa penal 4/2016.

2. Libertad anticipada. La parte actora expone que, en el mes de enero del dos mil veintitrés, el Órgano Jurisdiccional correspondiente dentro de la causa penal referida en el punto anterior, le concedió la libertad anticipada.

3. Solicitud de credencial para votar. El trece de enero de dos mil veintitrés, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán a solicitar su credencial para votar con fotografía.

4. Entrega de credencial con fines exclusivos de identificación. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la parte enjuiciante recibió su credencial con fines solamente de identificación en el Módulo de Atención Ciudadana 160553 perteneciente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG433/2023, por el que se emitieron los “*LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024*”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, en el que, en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, estableció que las campañas especiales de actualización concluirían el veintidós de enero de dos mil veinticuatro³.

6. Revisión del Listado Nominal. El veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, la parte actora ingresó a la página del Instituto Nacional Electoral a fin de verificar su inscripción en el Listado Nominal de Electores, a efecto de cumplir con los requisitos para poder contender por una regiduría en el Municipio de Tanhuato, Michoacán, advirtiendo que no se encontraba registrado.

7. Solicitud de credencial para votar. El primero de abril del año en curso, la parte actora solicitó ante el Módulo de Atención Ciudadana, la cual pertenece a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, una nueva credencial para votar, y que se le incluyera en el Padrón Electoral y Listado Nominal.

8. Resolución (acto impugnado). En la propia fecha, la Vocalía del Registro Federal de Electores a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Michoacán, **emitió resolución**, mediante la cual determinó que la solicitud de actualización de credencial para votar resultaba **improcedente**, toda vez que el **trámite fue realizado fuera del plazo** previamente establecido para ello.

II. Juicios de la ciudadanía federales.

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>.

1. Presentación de las demandas. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la autoridad responsable dos escritos de demanda con la finalidad de controvertir:

- La respuesta del Módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral en La Piedad, Michoacán, perteneciente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Michoacán, toda vez que el acto comprende su exclusión sin motivo alguno del Padrón Electoral y del Listado Nominal; y,

- La resolución de uno de abril del año en curso, con folio 2416055202932 mediante la cual declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

2. Recepción, turno a Ponencia, radicación y admisión

a. ST-JDC-121/2024.

El nueve de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el medio de impugnación, referente al primer actor precisado en el punto anterior, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente señalado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Mediante proveído del diez de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* **radicar** la demanda del juicio y *iii)* **admitir** a trámite el medio de impugnación.

b. ST-JDC-122/2024.

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el medio de impugnación, en contra de la resolución referida en segundo término en el punto uno de este resultando, motivo por el cual, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente mencionado, así como

turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Mediante proveído del diez de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* **radicar** la demanda del juicio y *iii)* ordenar el trámite del medio de impugnación, bajo apercibimiento a la autoridad que, en caso de incumplimiento, se haría acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en su oportunidad, por lo que se admitió a trámite el juicio.

Por proveído de catorce de abril siguiente, se acordó tener por admitido el medio de impugnación.

3. Requerimientos

a. ST-JDC-121/2024

Mediante proveído de dieciséis de abril, se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, así como a la parte actora para que remitieran diversa documentación relacionada con la controversia.

El diecisiete de abril posterior, se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, en el estado de Tamaulipas, y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que remitiera diversa documentación relacionada con la controversia. Desahogos que fueron acordados en su oportunidad.

b. ST-JDC-122/2024.

Mediante acuerdos de diez y doce de abril, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de ley correspondiente de la

demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-122/2024**. Mismo que se tuvo por desahogado el catorce de abril siguiente.

Mediante proveído de dieciséis de abril, se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán para que remitiera de forma física diversa documentación recibida por correo electrónico. Desahogos que fueron acordados en su oportunidad.

4. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrados los expedientes y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analizan por tratarse de dos medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la parte actora de una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso b) y 83, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”⁴, se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Federal⁵.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que la parte actora controvierte el mismo acto, de idéntica autoridad responsable y su pretensión es la misma, consistente en revocar la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía realizada por la Vocalía del Registro Federal de Electores a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Michoacán, así como su inclusión en Padrón Electoral y del Listado Nominal.

En virtud de lo anterior, de conformidad al artículo 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **acumular** el juicio **ST-JDC-122/2024** al **ST-JDC-121/2024**, por ser el primero que llegó a esta Sala Regional, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes.

⁴⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en

⁵ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Atento a lo expuesto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente respectivo.

CUARTO. Precisión y existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, de la lectura de la demanda la parte actora identifica como actos combatidos tanto la respuesta del Módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral en La Piedad, Michoacán, perteneciente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Michoacán, toda vez que el acto comprende la exclusión sin motivo alguno del Padrón Electoral y del Listado Nominal; como la resolución de uno de abril del año en curso, con folio 2416055202932 mediante la cual declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

De ese modo, para Sala Regional Toluca, se tendrá en el caso como acto impugnado la resolución de **improcedencia** de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la parte actora, por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de la autoridad electoral nacional en el Estado Michoacán; de ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Sobreseimiento del juicio ST-JDC-122/2024. En *stricto sensu*, se ha establecido que la presentación -por primera vez- de un medio de impugnación en contra de un cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

De ese modo, en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un escrito donde se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye un real y efectivo ejercicio, lo que cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho mencionado, y da lugar a que opere una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las

posteriormente recibidas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, tercer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza cuando se agota el derecho de acción, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por la misma parte actora.

Ante tales consideraciones, para Sala Regional Toluca, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede decretar el sobreseimiento de la demanda **ST-JDC-122/2024**, al haber precluido el derecho de la parte actora a impugnar.

Lo anterior es del modo apuntado, porque de la revisión que este órgano colegiado hace a los escritos de demanda, se advierte que la formulación de los agravios es de naturaleza idéntica a las manifestaciones contenidas en la demanda **ST-JDC-121/2024**; por tanto, se advierte que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover esta demanda, en virtud de que controvierte identidad de acto impugnado sin esgrimir manifestaciones adicionales o distintas a las formuladas en el primer escrito de demanda.

En el caso, se advierte que la parte actora en un primer momento, en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, presentó **escrito libre de demanda** para controvertir la determinación referida, y posteriormente en la propia fecha, mediante el **formato predeterminado** que otorga el Instituto Nacional Electoral para impugnar las determinaciones vinculadas al tema, promovió por segunda ocasión una demanda contra el mismo acto impugnado, sin que de ello pueda advertirse manifestaciones sustancialmente diversas.

Por tanto, la demanda que dio origen al juicio **ST-JDC-122/2024**, debe **sobreseerse**, ya que el actor agotó su derecho de impugnación al presentar escrito de manifestaciones correspondientes al **ST-JDC-121/2024**.

Asimismo, se advierte que en la especie, tampoco se actualiza el criterio contenido en la jurisprudencia “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”⁶, porque como se precisó no se trata de hechos ni agravios distintos.

De modo que el estudio de los disensos de la parte actora se circunscribirá a dar respuesta a los planteados en el juicio **ST-JDC-121/2024**.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio de la ciudadanía **ST-JDC-121/2024** reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello porque la determinación controvertida fue dictada el **uno de abril de dos mil veinticuatro** y notificada a la parte actora el dos siguiente mediante notificación personal, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el **cinco de abril ulterior**, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de un ciudadano que ocurre en la defensa de un derecho político-

⁶ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien instó ante la autoridad electoral administrativa nacional el acto que propició la improcedencia que ahora se combate, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afectan su derecho político-electoral.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de sus derechos presuntamente transgredidos.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.

La Vocalía del Registro Federal de Electores a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Michoacán, refirió el fundamento establecido en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Elecciones, respecto a las actividades del Instituto Nacional Electoral relativas al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Posteriormente, en los considerandos de la resolución impugnada precisó que el **veinte de julio de dos mil veintitrés** el Consejo General del propio **Instituto Nacional Electoral** mediante el Acuerdo **INE/CG433/2023**, aprobó los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los Procesos Electorales Locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Se destacó que en el punto de acuerdo segundo del referido acuerdo se estableció que las campañas especiales de actualización del Padrón Electoral concluirían el veintidós de enero de dos mil veinticuatro; por su parte, el periodo para solicitar la reposición de credencial para votar concluiría el ocho de febrero del año en curso, el plazo correspondiente para solicitar la reimpresión sería del nueve de febrero al veinte de mayo del dos mil veinticuatro, y como corte para la generación e impresión de la Lista Adicional, el nueve de mayo de esa misma anualidad.

La autoridad responsable manifestó que la parte actora presentó la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar el uno de abril del año en curso, por lo que procedió a la búsqueda del registro del citado ciudadano en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, advirtiendo que se encontró un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de la parte actora, mismo que fue dado de baja por Suspensión de Derechos con fecha de notificación del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, al realizar una confronta con los datos asentados en la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, identificó que el tipo de trámite es **reincorporación**, debido a que el registro del ciudadano causó baja por suspensión de derechos.

Por lo que, en razón a lo anterior, por resolución de la Vocalía del Registro Federal de Electores a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Michoacán, le fue negada la expedición de la credencial para votar a la parte accionante, en razón a que el trámite de reincorporación al Padrón Electoral fue solicitado hasta el día uno de abril del año en curso, es decir, fuera de los plazos previamente establecidos para ello, por el Consejo General del referido Instituto.

Por las razones anteriores, la solicitud de expedición de credencial para votar se declaró improcedente.

OCTAVO. Medios de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Cuestión previa. A decir de la parte actora, el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, le concedió libertad condicionada; asimismo, señala que, en el mes de enero de dos mil veintitrés, al haber cumplido con el setenta por ciento (70%) de su pena, se le concedió libertad anticipada dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente dentro de la causa penal 4/2016.

En atención a lo anterior, la persona enjuiciante sostiene que se dictó auto de libertad y que el Juzgado referido se encargaría de girar los oficios correspondientes a las autoridades, para que se rehabilitaran sus derechos, entre los que se encuentran el derecho a votar y ser votado.

Atento a lo expuesto, la parte actora aduce que acudió a tramitar su credencial para votar, la cual pudo obtener sin ningún problema; sin embargo, manifiesta que nunca se le mencionó que tenía que realizar un trámite adicional para que se rehabilitaran sus derechos político-electorales, y que su credencial, únicamente puede ser utilizada como identificación.

Al respecto, continúa manifestando que el día veintiocho de marzo del presente año, después de haber aceptado la invitación que se le hizo para integrar una planilla para contender en las elecciones municipales de Tanhuato, Michoacán, inició a reunir la documentación pertinente, entre la que se encuentra la constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores, por lo que, al ingresar a la página electrónica del Listado Nominal se percató que su credencial solamente era una identificación, y que a pesar de haber transcurrido tres años desde que obtuvo su libertad, no se habían rehabilitado sus derechos político-electorales.

Finalmente, la parte actora agrega que el día uno de abril de dos mil veinticuatro, solicitó una nueva credencial para votar y que se le incluyera en el Padrón Electoral y Listado Nominal, cuestión que le fue negada por la autoridad responsable aduciendo la extemporaneidad del trámite.

DÉCIMO. Síntesis de los agravios. La parte enjuiciante sostiene que el acto impugnado violenta su derecho al voto activo y pasivo contenido en el artículo 35 de la Constitución federal, y lo coloca en un estado de indefensión, reclamando que la credencial que se le otorgó primigeniamente únicamente con fines de identificación constituye una limitante a sus derechos fundamentales.

De igual forma, aduce que escapa de toda razonabilidad el hecho de que se le solicite realizar un trámite adicional para la rehabilitación de sus derechos político-electorales, ya que no fue informado en su momento y ello es contrario al criterio de Sala Superior de este Tribunal Federal **SUP-JDC-352/2018 y Acumulado**, así como al diverso precedente

de Sala Regional Toluca en el **ST-JDC-33/2011**, en el que se determinó que no existía causa objetiva ni razonable para que se negara la expedición de credencial para votar en favor de la parte actora.

En consonancia con la anterior, la persona accionante señala que sí cuenta con credencial del Instituto Nacional Electoral, **pero no se han rehabilitado sus derechos político-electorales**, debido a que la autoridad responsable le señaló que no realizó el trámite correspondiente.

Sin embargo, manifiesta que actualmente no existe causa vigente de suspensión de sus derechos, **en virtud de que la pena privativa de libertad había sido declarada cumplida**, por la autoridad jurisdiccional correspondiente; y enfatiza que tanto el Juzgado de Distrito en el estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria y el Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas de la Ciudad de México no envió los documentos por los cuales notificó al Instituto Nacional Electoral sobre la rehabilitación de sus derechos político-electorales resuelta por el juez penal; y que la ahora responsable indebidamente no le informó el trámite adicional, aun cuando presentó copia de su constancia de libertad para tramitar la credencial con la que se identifica.

Finalmente, sostiene que tal circunstancia, más allá de limitar su derecho a postularse al cargo de una regiduría en el Municipio de Tanhuato, Michoacán implica la limitación a su derecho de votar en las próximas elecciones.

UNDÉCIMO. Marco jurídico

El Artículo 1o. párrafo primero, de la Constitución federal establece que, *“...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Asimismo, en su párrafo 3, contempla que *“las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución federal, señala que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

Por tal razón el artículo 127 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Al respecto, el artículo 129, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las dos acciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante la **incorporación** de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones y **rehabilitaciones** de derechos políticos de los ciudadanos.

En esa lógica, el artículo 138, párrafo 3, inciso c), de la citada Ley Electoral señala que **durante el período de actualización** también deberán acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral, **que suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados**.

Así, el artículo 154, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que *“los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro*

de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución”.

En ese tenor, el artículo 155, párrafo 8 de la legislación en comento, señala que, en aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores durante el periodo que dure la suspensión.

De igual forma, el citado artículo establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **reincorporará** al Padrón Electoral **a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.**

El diez de junio de dos mil nueve, la Sala Superior aprobó por la jurisprudencia **9/2009** de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**⁷.

La citada jurisprudencia precisa lo siguiente:

- Cuando un ciudadano es **rehabilitado** en el goce de sus derechos político-electorales con **anterioridad a la fecha límite para presentar su solicitud de incorporación** al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar, el **ciudadano debe acudir ante la autoridad administrativa electoral a presentar su petición antes del quince de enero del año de la elección.**
- Si la resolución rehabilitadora le es notificada con antelación a esa fecha límite por la autoridad administrativa o judicial, **de no**

⁷ Véase: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 16 y 17.

hacer su solicitud antes de la fecha límite será considerada **extemporánea**.

- Si la notificación de la resolución de rehabilitación se hace en fecha **posterior al quince de enero del año de la elección**, el ciudadano estará legitimado para presentar su solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de su credencial para votar, **con posterioridad a la mencionada fecha límite**, dado que la omisión de notificación oportuna no le debe parar perjuicio, por ende, la falta de notificación no debe ser obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, en especial, su derecho a votar.

Ahora, los **Lineamientos Generales para la Depuración al Padrón Electoral**, aprobados por el Consejo General de este Instituto, prevén que la **rehabilitación** de Derechos se llevará a cabo:

1. Cuando al ciudadano se le haya absuelto por el delito que fue procesado.
2. Cuando el ciudadano haya cumplido con la pena privativa de libertad.
3. Cuando se le concedan al ciudadano beneficios sustitutivos de la pena de prisión por la autoridad judicial o por la autoridad administrativa.
4. Cuando se le conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

En el tema de análisis, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, en su sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1050/2019**, vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en forma conjunta con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, implementaran medidas en los Módulos de Atención Ciudadana, que permitan garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, a efecto de que posean un medio de identificación oficial.

Derivado de ese fallo, el veintiuno de febrero de dos mil veinte a través del acuerdo **INE/CG62/2020**, el Consejo General de este Instituto aprobó los *Mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales*, en cuyo apartado IV establecen lo siguiente:

Una vez que las o los ciudadanos han sido rehabilitados en sus derechos político-electorales, se realizarán las siguientes acciones:

- a. *Se identificará su registro en la base de datos del Padrón Electoral;*
- b. *Se eliminará la leyenda “suspendida(o) en sus derechos político-electorales y credencial válida sólo para efectos de identificación”, y*
- c. *Se incorporará en la Lista Nominal de Electores, sin necesidad de acudir al Módulo de Atención Ciudadana (MAC) a tramitar una nueva credencial, siempre y cuando su Credencial Para Votar (CPV) se encuentre dentro de los supuestos de vigencia que contempla la normatividad electoral.*

Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores actualizará los servicios de verificación o consulta de la base de datos del Padrón Electoral, en donde se podrá constatar que dicha credencial podrá ser utilizada para votar y como medio de identificación.

En el propio sentido, el manual del *Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos políticos por Notificación Judicial*⁸, establece que la **Notificación de Rehabilitación de derechos políticos** podrá ser realizada mediante instrumento distinto al formulario Notificación de Rehabilitación (NR) de derechos políticos, en este sentido, es de señalar que el instrumento por medio del cual las Autoridades del Poder Judicial

⁸ Consultable en:
chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sidj.ine.mx/restWSsidj-
nc/app/doc/148/20/1

lleven a cabo la citada Notificación, seguirá el mismo procedimiento de Notificación de Rehabilitación.

Los instrumentos distintos a los formularios Notificación de Rehabilitación, que se consideran válidos para que las Autoridades del Poder Judicial notifiquen la rehabilitación de derechos políticos, podrán ser:

1. Oficio con firma autógrafa y sello oficial de la autoridad judicial, en el cual se ordene expresamente la rehabilitación de los derechos políticos.
2. Resolución, mediante la cual se indique o se desprenda la rehabilitación de los derechos políticos del ciudadano; o que indique que el ciudadano se acoge a algún beneficio otorgado por la autoridad judicial.
3. En su caso, constancia de haber compurgado la sanción corporal impuesta por la autoridad judicial, expedida por el Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social.

De igual forma, se dispone que **las Vocalías del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales Ejecutivas, serán las responsables del resguardo temporal de todas las Notificaciones de Rehabilitación de derechos que se recibieron del Poder Judicial**, independientemente de que éstas hayan derivado en una Reincorporación a la Lista Nominal.

Asimismo, prevé que el Centro de Cómputo y Resguardo Documental, resguardará tal documentación por un periodo de diez años, en los términos que determina la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 155, párrafos 10 y 11.

DUODÉCIMO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la determinación impugnada para efectos de que se le expida una nueva credencial de elector y se le reincorpore en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, a efecto de presentar su

solicitud de registro a una candidatura como munícipe en el Estado de Michoacán y poder ejercer el derecho al sufragio.

La *causa de pedir* la hace descansar en que, a su juicio la resolución controvertida viola en su perjuicio el derecho al voto activo y pasivo contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se circunscribe a dilucidar si el acto impugnado violenta los derechos político-electorales de la parte actora, o si, en su caso, la razón de la decisión de la autoridad es justificada, y por ello se encuentra apegada a Derecho.

A juicio de Sala Regional Toluca, las manifestaciones la parte actora son **fundadas** y **suficientes** para **revocar** la determinación controvertida, al actualizarse la **indebida fundamentación y motivación** del acto impugnado, como se explica a continuación.

Con motivo de la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, en materia de Reincorporación al Padrón Electoral, se estableció la obligación por parte de los Jueces que decreten la Rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos, de notificar dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la resolución respectiva al Instituto Nacional Electoral la referida rehabilitación.

De igual manera, se establece la obligación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de Reincorporar al Padrón Electoral **a los ciudadanos que sean rehabilitados** en sus Derechos políticos, una vez que la rehabilitación sea **notificada** por las autoridades competentes para notificarles a los interesados su rehabilitación y su consecuente reincorporación al Padrón Electoral.

También se contempla, la posibilidad de que los ciudadanos acudan a los Módulos de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral a solicitar la emisión de su Credencial para Votar con Fotografía y su

reincorporación al Padrón Electoral, con el documento que acredite la rehabilitación en sus Derechos Político- Electorales.

En el caso, se advierte que la parte enjuiciante acudió el día uno de abril de este año al Módulo de Atención Ciudadana de la Piedad, perteneciente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Michoacán a solicitar la reincorporación al Padrón Electoral a efecto de poder ejercer sus derechos al voto activo y pasivo en el proceso electoral concurrente en curso.

En atención a su solicitud, la autoridad responsable declaró la improcedencia aduciendo la extemporaneidad del trámite, con base en los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG433/2024**, en el que se establece como fecha límite para la actualización de datos en la credencial para votar, el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

De las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a juicio de esta Sala Regional Toluca se evidencia una **indebida fundamentación y motivación**, en atención al trámite solicitado por la parte actora y las particularidades específicas del caso.

Lo razonado es del modo apuntado, en virtud de que, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Michoacán soslayó que, para el caso, resultaban aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 126, 127, 129, párrafo 1, inciso c); 138, párrafo 3, inciso c); 154, párrafo 3; y 155, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por el manual de *Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos políticos por Notificación Judicial*.

En el mismo sentido, se advierte que la autoridad responsable no consideró lo previsto en el artículo 155, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **reincorporará** al Padrón Electoral **a los**

ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes,

En tal sentido, de las propias consideraciones de acto impugnado se desprende que la autoridad responsable refirió que el trámite solicitado por la parte enjuiciante consistía en una reincorporación al Padrón Electoral por rehabilitación de derechos político-electorales, y para decretar su improcedencia se apoyó en el acuerdo **INE/CG433/2024**.

Acuerdo que aun y cuando en el caso resulta aplicable en términos ordinarios, tal y como lo prevé el citado artículo 138, párrafo 3, inciso c), referido con antelación, al establecer que **durante el período de actualización** también deberán acudir los ciudadanos **que suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados**, lo cierto es que en el caso dejó de observar las particularidades de la solicitud como enseguida se explica.

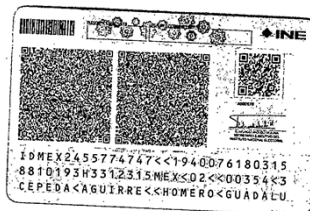
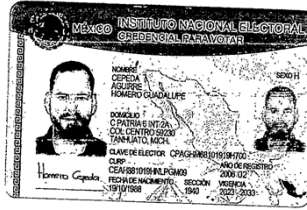
Ello porque la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Michoacán, debió advertir que la persona actora acudía con credencial con fines exclusivos de identificación, de ahí que debió corroborar y cerciorarse de los antecedentes y circunstancias específicas que acontecieron durante su expedición, ello porque desde el mes de abril del dos mil veintitrés le entregó tal credencial para efectos de identificación.

De ahí que debió verificar cuál era el contexto que propiciaba que la persona actora hubiese ocurrido en tal fecha a solicitar la reincorporación, esto es, si desde que le entregó su credencial con fines de identificación fue debidamente notificada de los alcances de tal documento, así como si continuaba en suspensión de sus derechos o ello ya había fenecido para la rehabilitación de sus derechos político-electorales ante el Instituto Nacional Electoral, a efecto de dar una respuesta fundada y motivada, circunstancias que escapan de la motivación del acto impugnado.

Se señala lo anterior, sin soslayar que en autos del expediente obra copia certificada del acuse de recepción de la credencial de elector solo con fines de identificación que fue entregada a la parte actora el diecisiete de abril de dos mil veintitrés; no obstante, tal documental no establece de forma expresa el estatus de la parte enjuiciante ante el Registro Federal de Electores, ni comunica que la persona se encontraba suspendida en sus derechos y que no podía votar ni ser votado con esa credencial, a efecto de generarle certeza, por ello que solo pueda tener los alcances de un acuse de recibo del documento, mas no de la debida notificación de los alcances en cuanto a su situación registral para poder ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo.

Lo expuesto guarda relevancia con la *litis* planteada, en virtud del desconocimiento de la parte accionante respecto a que la utilidad de su credencial de elector era únicamente para fines de identificación, porque si bien es cierto, cuando fue a solicitar tenía tal estatus por la suspensión de derechos que en su persona recaían, lo cierto es que cuando se la entregaron, la autoridad electoral ya tenía conocimiento de la notificación por parte del juzgado de Tamaulipas, que ya había concluido la suspensión de derechos de la parte actora, y no obstante ello, le entregaron su credencial solo como identificación.

Ahora, de la propia credencial se advierte que no cuenta con alguna leyenda referente a que sea solo con fines de identificación o que tenga suspendido el derecho de votar, como puede evidenciarse de la siguiente imagen que obra en autos:



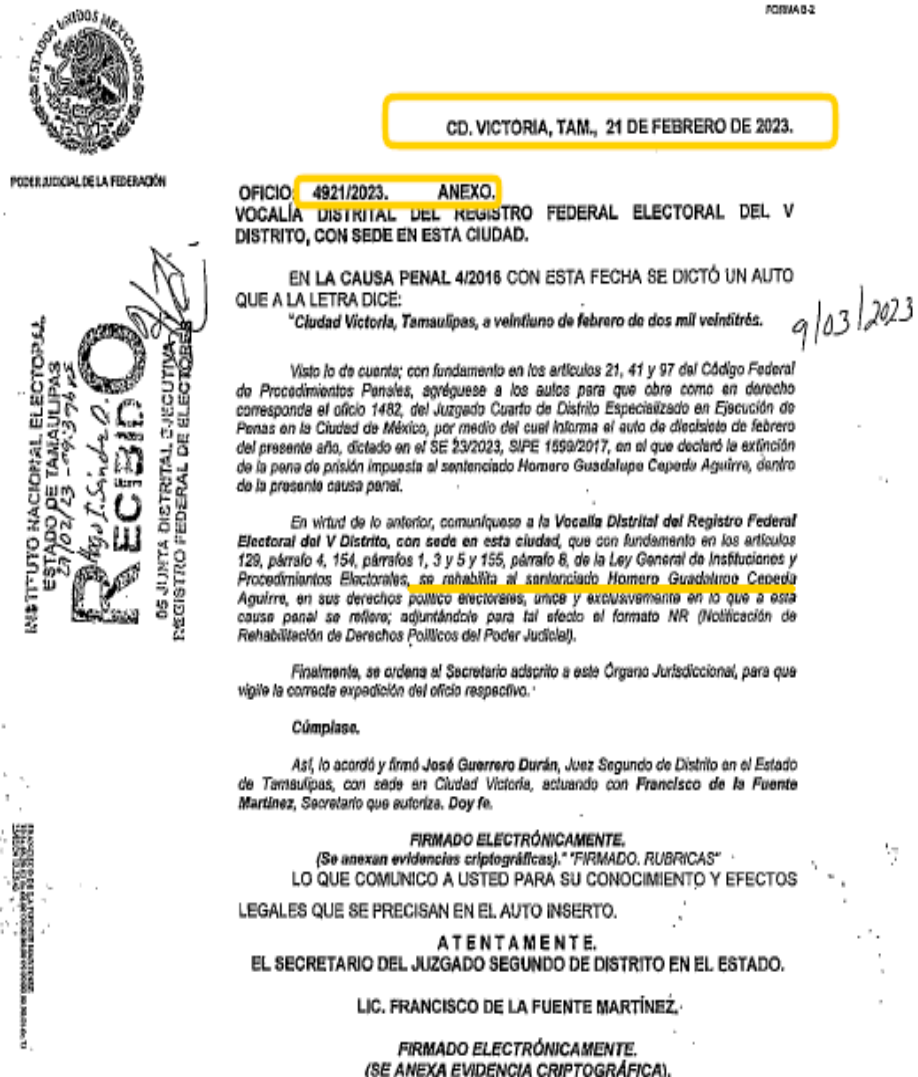
De ahí que no se pasa por alto que con independencia de que la parte actora acudiera o no a solicitar la reincorporación al Padrón Electoral, conforme al acuerdo **INE/CG62/2020**, se exenta de apersonarse a los Módulos de Atención Ciudadana, porque tal obligación reside en la Dirección del Registro Federal de Electores una vez que sea notificada de la rehabilitación de derechos de políticos.

Ello, porque en todo caso la responsable para negar la reincorporación de la parte actora debió hacerse cargo de tal cuestión y no solo referir que en el acto impugnado se aduzca una búsqueda o revisión al Padrón Electoral para concluir que el solicitante se encontraba dado de baja, ya que precisamente en ello residía la solicitud.

De lo anterior se colige que, para la debida motivación del acto, la autoridad responsable debió allegarse de la información oportuna respecto a la reincorporación de la parte actora para advertir si existía alguna notificación de rehabilitación de derechos político-electorales de la parte actora, circunstancia que en el caso no se advierte de las consideraciones de la determinación controvertida, y que le genera perjuicio, porque se insiste, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la carga de reincorporar en el Padrón Electoral a los ciudadanos rehabilitados en sus derechos políticos una vez recibida la notificación de la resolución respectiva que debe enviar el

juez competente, de lo cual tampoco se pronunció, respecto a que no tenía conocimiento o no existía tal comunicación procesal.

Al respecto, obran constancias en el expediente, aportadas por las Vocalías del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Michoacán y Tamaulipas, respectivamente, consistentes en copias simples y **certificadas** del oficio **4921/2023**, dictado, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés dentro de la causa penal **4/2016**, así como el formato de Notificación de Rehabilitación de Derechos Políticos de la parte actora, con número **R 2800310306**, como se puede apreciar de las siguientes imágenes:



R 2800310306

Recepción
 Día Mes Año

Notificación de Rehabilitación de Derechos Políticos
 NR

Información básica del ciudadano

Nombre(s) HONERO GUADALUPE		Apellido(s) CEPEDA AGUIRRE	
Domicilio Calle, Avenida, Calles, Finca, Ejido, Oble (separar por guiones)		Número exterior 701	
Calle CALLE CAMARGO			
Municipio, Estado, Federación Mexicana, Códigos (separar por guiones)			
Municipio COLONIA HIDALGO		Estado TAMAULIPAS	
Municipio o Delegación REYNOSA		Estado TAMAULIPAS	

Datos generales

Entidad Federativa NUEVO LEON		Fecha de nacimiento Día Mes Año 1 9 08		Educativa 3 5		Sexo X		Escriba X	
Clase de Elección		Código							
Nombre de la Madre		Apellido(s)		Nombre		Apellido(s)		Escriba	
GUADALUPE		CEPEDA		MARIN		MARIN		TORRES	
Nombre de la Madre		Apellido(s)		Nombre		Apellido(s)		Escriba	
MARIA ELERA		AGUIRRE		TORRES		TORRES		TORRES	

Información sobre la rehabilitación de derechos políticos

Juzgado número JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO		Entidad TAMPS.		Municipio VICTORIA		Poder X		Código	
Tipo de Rehabilitación AUTO		Fecha de Rehabilitación Día Mes Año 2 1 0 2 2 3		Código		Código		Código	
Exposición al Fedatario		Código Admistrativo		Código Judicial		Inscripción de Expediente		Fecha (año)	
4/2016									

Datos del funcionario que notifica

Nombre(s) JOSE VICENTE MANUEL		Apellido(s) ALCALA AGUILAR	
Cargo ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO			
Firma			

Datos de la notificación de suspensión de derechos políticos

Juzgado SEGUNDO DE DISTRITO EN EL EDO.		Año de Expediente 4/2016		Fecha de Rehabilitación Día Mes Año 2 1 0 2 2 3		Fecha de Rehabilitación al día Día Mes Año	
Tipo de Rehabilitación AUTO							

Se hace constar que la información asentada en el presente formato, se destina de la notificación con sustento la rehabilitación de derechos políticos.
 El presente formato obedece al establecimiento en el artículo 129, párrafo 4, 164, párrafos 1, 3, 5 y 165, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Notificación de Rehabilitación de Derechos Políticos
 NR R 9900310306

De igual forma, en autos obran las constancias digitales correspondientes a la rehabilitación de derechos políticos de la parte actora, remitidas mediante oficio **INE/DERFE/STN/12529/2024**, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como diversas documentales privadas, consistentes en copias simples, del acuerdo y oficio referenciados, y los acuses recibidos por la 05 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Constancias anteriores que, administradas generan valor convictivo pleno respecto a la existencia de la comunicación que el Juzgado Segundo de Distrito en Tamaulipas realizó a la 05 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto a la rehabilitación de los derechos políticos de la parte actora en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Ello es así, ya que en cumplimiento a diverso requerimiento realizado dentro del expediente en que se actúa, la autoridad

responsable remitió en copia, la certificación realizada por 05 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas donde obra la rehabilitación de derechos de la parte actora y la notificación recibida respecto a ello, señalando que la documentación original se encontraba en la sede de ese órgano electoral, de cuyos pronunciamientos en el caso, la responsable no tomó en cuenta, cuando era su deber dar una respuesta fundada y motivada al tratarse de una rehabilitación.

En el mismo sentido, el Vocal de la 05 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, mediante oficio **INE/TAM/JLE/2286/2024** remitió a Sala Regional Toluca la documentación referida en **copia certificada**, aspectos anteriores que, administrados con el caudal probatorio ofertado por la parte actora genera valor convictivo alto respecto a que la autoridad conocía del estatus de los derechos políticos de la parte actora, ello por lo menos desde hace un año, a la fecha de su solicitud, y la autoridad responsable, en su momento en el acto impugnado no corroboró a efecto de fundar y motivar debidamente su respuesta.

De ese modo, se advierte que las consideraciones de la determinación controvertida no encuentran sustento en el referido acuerdo, ante las particularidades referidas, de ahí que en el caso se actualiza la indebida fundamentación y motivación al dejar de atender a la solicitud planteada por la parte actora,

Bajo tales consideraciones al encontrarse indebidamente fundado y motivado el acto impugnado, lo conducente es **revocarlo para efectos** de que la autoridad emita una nueva determinación observando la normativa y línea jurisprudencia aplicable, y **se cerciore fehacientemente de la situación actual respecto a la rehabilitación de derechos políticos de la parte actora y, en su caso, de no encontrar oposición, incorpore a la parte actora al Registro Federal de Electores para que vote y pueda ser votado.**

DÉCIMOTERCERO. Efectos

Se ordena a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Michoacán que, dentro del plazo de **72** (setenta y dos) **horas** emita **una nueva determinación a la solicitud de reincorporación de la parte actora**; para ello, deberá cerciorarse fehacientemente por la vía más expedita, que la autoridad jurisdiccional penal competente haya remitido a la Vocalía de 05 la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, y/o cualquier órgano diverso vinculado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las constancias correspondientes que notifiquen la rehabilitación de derechos político-electorales de la parte actora.

Asimismo, las documentales correspondientes podrán ser aportadas por la parte enjuiciante en caso de contar con ellas.

Una vez emitida la determinación correspondiente, deberá notificarla a la persona enjuiciante dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas, y dentro de igual plazo informarlo a esta Sala Regional Toluca, acompañando las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado se hará acreedor a una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Vinculación. En términos de lo señalado por el artículo 1 de la Constitución federal, párrafo 3, en aras de prevenir, proteger, respetar y garantizar la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía y a efecto de evitar en lo subsecuente la repetición de la conducta controvertida, **se vincula** a la Vocalía de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Michoacán para que, en posteriores expediciones de credenciales con fines exclusivos de identificación, lo comunique a las personas interesadas de forma exhaustiva y clara, especificando que la misma no podrá ser utilizada para ejercer el sufragio en ambas vertientes.

Así, deberá precisar que la razón de lo anterior obedece a la suspensión de derechos político-electorales de la parte solicitante y que la persona entiende los alcances de ello, informándole la posibilidad de inconformarse a través del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Finalmente, en términos de lo señalado por el acuerdo **INE/CG62/2020**, se precisa que, cuando se tenga conocimiento de la rehabilitación de derechos políticos de una persona, no será necesario que acuda a un Módulo de Atención Ciudadana a solicitar la reincorporación al Padrón Electoral, ya que el trámite correspondiente será realizado directamente por el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMOQUINTO. Apercibimientos. Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados durante la instrucción del presente juicio, al haberse desahogado los requerimientos formulados para su debida sustanciación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-122/2024** al diverso **ST-JDC-121/2024**, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutiveos, al expediente respectivo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-122/2024**, por las consideraciones plasmadas en la sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

CUARTO. Se dejan **sin efectos** los apercibimientos realizados a las autoridades precisadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora y a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional

Electoral por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán; por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítanse el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.